

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: Investigación sobre el cálculo y valoración realizada por LUMA Energy del exceso de kilovatios exportados por clientes con medición neta.

CASo NÚM.: NEPR-IN-2024-0001

ASUNTO: RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

El Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 57-2014¹ y el Reglamento 8543², inició este proceso investigativo mediante Resolución y Orden del 14 de marzo de 2024 (“Resolución de 14 de marzo”), en atención a señalamientos sobre alegadas irregularidades en la medición y compensación del exceso de energía exportada por clientes bajo el Programa de Medición Neta.

El 5 de febrero de 2025, el oficial examinador emitió un Informe de Investigación mediante el cual notificó los hallazgos de la investigación del presente caso.

Según el Informe de Investigación:

- i. La vasta mayoría de los consumidores bajo el Programa de Medición Neta reciben lecturas de energía totalmente precisas, sin redondeo alguno.
- ii. Los contadores instalados por LUMA³ registran la energía exportada con cinco dígitos enteros y cumplen con el estándar ANSI C12.1-2022 utilizado en la industria eléctrica estadounidense. Solo se identificó un grupo reducido —aproximadamente 1.35% de los clientes, equivalente a unos 1,500 abonados— cuyos contadores antiguos sí redondean las mediciones a dos decimales, produciendo un efecto económico mínimo estimado en hasta 5.88 kWh al año, alrededor de \$1.41 por cliente
- iii. No existen querellas formales sobre este asunto.

El 7 de febrero de 2025, el Negociado de Energía emite el Informe y Orden (“Informe de 7 de febrero”) mediante el cual acoge las recomendaciones del oficial examinador y concluye que las denuncias que dieron origen a la investigación carecen de evidencia y no reflejan una práctica sistemática ni un perjuicio real para los consumidores y determina que el asunto es limitado y atendible mediante la modernización de contadores.

Mediante el Informe de 7 de febrero, y de conformidad con la Sección 15.08 del Reglamento 8543,⁴ el Negociado de Energía ordena a LUMA a que presentara en un término de veinte (20) días sus objeciones y/o comentarios en cuanto a los hallazgos y la conclusión de:

1. Que LUMA debe adoptar mejores prácticas de divulgación para que los clientes entiendan cómo funciona el Programa de Medición Neta, cómo se calculan los kilovatios exportados y cómo se reflejan en la factura.

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, según enmendada (“Ley 57-2014”). Véase Artículo 6.3. — Poderes y Deberes del Negociado de Energía. (22 L.P.R.A § 1054b)

² Conocido como el *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Negociado de Energía, Reglamento 8543, 18 de diciembre de 2014.

³ LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente denominado como “LUMA”).

⁴ *Id.*



2. Que LUMA debe acelerar la sustitución de los contadores antiguos para eliminar los redondeos y garantizar mayor uniformidad y transparencia en la medición.

No habiéndose LUMA expresado en torno al Informe y Orden de 7 de febrero, mediante esta Resolución y Orden, el Negociado de Energía **ORDENA** a LUMA a adoptar las mejores prácticas de divulgación para que los clientes entiendan cómo funciona el Programa de Medición Neta, cómo se calculan los kilovatios exportados y cómo se reflejan en la factura y acelerar la sustitución de los contadores antiguos para eliminar los redondeos y garantizar mayor uniformidad y transparencia en la medición según se detallan en el Informe de 7 de febrero de 2025 el acompañamos a esta Resolución y Orden como **Anejo A**.

El Negociado de Energía **ORDENA** a la Secretaría a que proceda con el cierre y archivo de esta investigación.

JAN Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

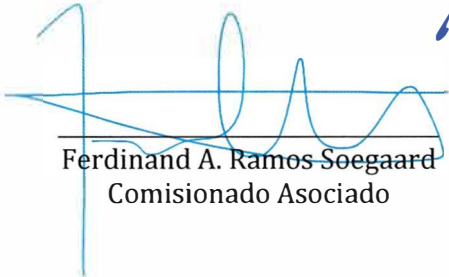
AN El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

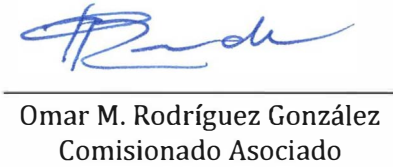



Edison Avilés Deliz
Presidente


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

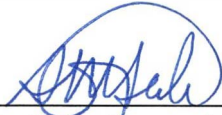

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado


Omar M. Rodríguez González
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de agosto de 2026. Certifico además que el 21 de agosto de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Ord en y he enviado copia de esta a: margarita.mercado@us.dlapiper.com; Yahaira.Delarosa@us.dlapiper.com; hrivera@jrsp.pr.gov; contratistas@jrsp.pr.gov; y he procedido con el archivo en autos de la Resolución y Orden emitida por el Negociado.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de agosto de 2026.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: INVESTIGACIÓN SOBRE EL
CÁLCULO Y VALORACIÓN REALIZADA POR
LUMA ENERGY DEL EXCESO DE
KILOVATIOS EXPORTADOS POR CLIENTES
CON MEDICIÓN NETA

CASO NÚM.: NEPR-IN-2024-0001

ASUNTO: INFORME Y ORDEN

INFORME Y ORDEN

I. INTRODUCCIÓN

El 14 de marzo de 2024, el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual determinó iniciar una investigación sobre la presunta práctica de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") relacionadas al cálculo y compensación de los kilovatios exportados en exceso por los clientes bajo el programa de medición neta.

A la luz de lo anterior, el Negociado de Energía puso en marcha la presente investigación sobre este asunto. Esto en el ejercicio de su función como entidad gubernamental, responsable de regular el servicio eléctrico en la Isla, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley Núm. 57-2014 conocida como la *Ley de Transformación y Alivio Energético*, así como el Reglamento Núm. 8543, conocido como el *Reglamento de Procedimientos adjudicativos, avisos de incumplimiento, revisión de tarifas e investigaciones*.

II. TRASFONDO PROCESAL

La presente investigación tiene su génesis en una carta remitida por la Lcda. Mariana Nogales Molinelli, entonces miembro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico el 31 de enero de 2024. En su misiva, la señora Nogales Molinelli adujo que había advenido en conocimiento de unas presuntas inconsistencias en la forma en que LUMA valora (computa) los kilovatios de quienes le venden energía renovable solar. A razón de la remitente, existían razones suficientes para concluir que la fórmula que está utilizando LUMA es precisa pues no considera los decimales de la cantidad de kilovatios para su valoración (cómputo). A su vez, señaló que LUMA redondea la cantidad de kilovatios dejando un número decimal sin considerar. Por consiguiente, a largo plazo, la suma de estos kilovatios no contabilizados resultaría en grandes cantidades de kilovatios que no se consideran en la venta de energía. Dado lo anterior, alegó que LUMA pudiera estar apropiándose ilegalmente de la energía y el equivalente en dinero de los abonados que le venden el exceso de energía renovable que estos producen. A estos efectos y, en beneficio del interés público, solicitó al Negociado de Energía que investigara el método que utiliza LUMA para computar o valorar el monto de kilovatios que compra a sus clientes, residenciales, comerciales o industriales, producto del excedente de producción de energía renovable solar.

En respuesta a estos señalamientos, el 14 de marzo de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual determinó iniciar una investigación formal. Para ello, concedió un término de veinte (20) días a LUMA para que fijara su posición respecto a las alegaciones presentadas por la Lcda. Nogales Molinelli en su comunicación.

Así también, el 15 de marzo de 2024, el Negociado de Energía notificó otra *Orden* en la cual determinó concederle un término de quince (15) días a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC") para que fijara su posición sobre lo planteado en la *Resolución y Orden* del Negociado de Energía de 14 de marzo de 2024. Además, se ordenó a la Lcda. Nogales Molinelli a que remitiese toda aquella información que pudiera servir a adelantar los objetivos de esta Investigación. Ello debía incluir, pero no limitarse a proveer el nombre y manera de contactar a las personas o entidades que le manifestaron las denuncias objeto de esta Investigación. De igual modo, se le exhortó a que notificara a sus constituyentes y a toda persona, natural o jurídica interesada, a que pudieran solicitar turno



para comparecer a una vista pública ante el Negociado de Energía o someter sus comentarios en torno a esta Investigación mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría del Negociado de Energía.

El 16 de abril de 2024, notificamos una *Orden* en el que tomamos conocimiento de que ninguna de las entidades y personas concernidas habían comparecido ante el Negociado de Energía. En vista de lo anterior, concedimos un último término de quince (15) días para que LUMA, la OIPC y la Lcda. Nogales Molinelli cumplieran con lo ordenado.

Así las cosas, el 22 de abril de 2024, LUMA instó una *Notice of appearance and request for notification* mediante la cual anunció que las Lcdas. Belvis Aquino, Echegaray Mercado y De la Rosa Algarín serían sus representantes legales. El Negociado de Energía autorizó dichas comparecencias.¹ Acto seguido, LUMA presentó una *Solicitud de breve extensión de término para presentar respuesta a solicitud de investigación*.

Imr

De otro lado, el 23 de abril de 2024, la OIPC presentó una *Moción en cumplimiento con Orden emitida el 17 de abril de 2024*. En su escrito, la oficina encargada de protección al consumidor afirmó no haber recibido denuncias de ciudadanos sobre la manera en que LUMA computa el exceso de kilovatios horas exportados por los clientes en el Programa de Medición Neta y la correspondiente compensación. Por ello, consignó que en cuanto a la posibilidad de que la fórmula para computar los kilovatios hora que está utilizando LUMA no sea precisa debido a que no considera los decimales de la cantidad de kilovatios para su valoración, la OIPC entiende que le corresponde a la compañía energética explicar el proceso de facturación en esos casos. Finalmente, reconoció que la OIPC asiste recurrentemente a consumidores con inquietudes referentes al Programa de Medición Neta, pero que en gran medida estos desconocen cómo funciona el Programa y, por ende, la manera en que dicho beneficio se traduce en su factura.

ABN

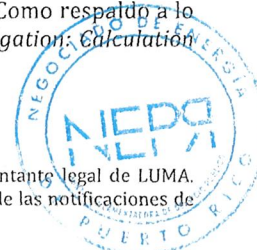
Por su parte, el 3 de mayo de 2024, LUMA instó una *Moción en cumplimiento con Orden del 17 de abril de 2024 y en respuesta a solicitud de investigación*. De entrada, afirmó haber verificado sus récords y no haber identificado querellas o reclamaciones por parte de los clientes acogidos al Programa de Medición Neta que estuviesen relacionados a las alegaciones que desembocaron en la apertura de la investigación. En ese sentido, argumentó que las alegaciones presentadas por la Lcda. Nogales Molinelli fueron generales y no hicieron referencia a casos específicos de clientes presuntamente afectados por la situación planteada. Por consiguiente, LUMA consignó que presentaría un panorama general en torno al funcionamiento del Programa de Medición Neta.

an

En atención a lo anterior, explicó que este Programa únicamente está disponible para clientes que adquieren un sistema de energía renovable, pero permanecen conectados al sistema eléctrico de LUMA mediante un contador especial el cual contabiliza la energía que produce el sistema de energía renovable del consumidor y la energía que recibe del sistema energético de LUMA. Sobre los presuntos problemas de medición, expuso que su sistema de medición mantiene la precisión en las lecturas de energía sin redondeos en la amplia mayoría de sus clientes, ya se trate de energía exportada o retenida. De igual forma, defendió que las programaciones de sus contadores cumplen estrictamente con las especificaciones del sistema de facturación y con los requisitos y normas de la industria en los Estados Unidos.

Sin embargo, reconoció que, para un reducido número de consumidores, aproximadamente 1,500 clientes, el consumo de energía se redondea (hacia arriba o abajo) a dos (2) decimales. Esto es debido a que utilizan un sistema de contador antiguo. Añadió que estos son situaciones aisladas que tienen un impacto mínimo en la factura del cliente. Ahora bien, reiteró que, para estas circunstancias, LUMA tiene en vigor el programa de sustitución de contadores con el objetivo de permitir mayor precisión en las facturas. Como respaldo a lo aseverado en su comparecencia, presentó un Informe intitulado *Investigation, Calculation and Valuation Excess Kilowatt Hours Exported*.

¹El 25 de octubre de 2024, la Lcda. Belvis Aquino solicitó ser relevada como representante legal de LUMA. Declaramos *Ha Lugar* dicha solicitud por lo que ordenamos a la Secretaría a remover de las notificaciones de récord a la Lcda. Belvis Aquino.



Finalmente, LUMA informó que se encontraba en la mejor disposición de atender los posibles reclamos de sus consumidores por lo que exhortó a la Lcda. Nogales Molinelli a referirle los casos que hubiese identificado para atenderlos con premura. A esos efectos, se comprometió a mantener informado al Negociado de Energía de esas conversaciones. Habida cuenta de lo anterior, solicitó que se diera por cumplida nuestra *Orden* de 17 de abril de 2024. Más adelante, el 13 de mayo de 2024, LUMA petitionó que el Informe intitulado *Investigation: Calculation and Valuation Excess Kilowatt Hours Exported* fuera publicado paralelo a la divulgación del contenido de esta Investigación.

Así las cosas, previo a adentrarnos en nuestros hallazgos, es menester consignar que la Lcda. Nogales Molinelli no cumplió con las directrices emitidas por el Negociado de Energía. Destáquese que, luego de remitir la carta de 31 de enero de 2024, esta hizo caso omiso a nuestros requerimientos, a pesar de la amplia oportunidad y deferencia que se le concediera. Particularmente, a proveer el nombre y manera de contactar a las personas o entidades que le manifestaron las denuncias objeto de esta Investigación. Ciertamente, la carencia de especificidad en cuanto a casos concretos de consumidores conlleva que los hallazgos y recomendaciones que exponremos sean de carácter general. Esto, en ánimo de propiciar el cumplimiento de la política pública energética, lo cual es la piedra angular de los deberes y responsabilidades de este Negociado de Energía.

III. DERECHO APLICABLE

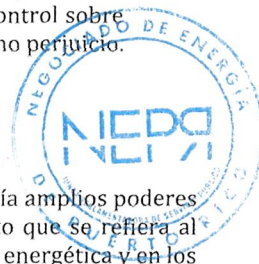
A. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(b) de la Ley 57-2014, le confiere jurisdicción general al Negociado de Energía sobre los siguientes asuntos:

- (1) El Negociado de Energía tendrá **jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.**
- (2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos del Negociado, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.
- (3) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos.
- (4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso del Negociado de Energía.
- (5) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales el Negociado posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio. (Énfasis suplido).

B. Poder de investigación del Negociado de Energía

El Artículo 6.24(e) de la Ley 57, *supra*, le confiere al Negociado de Energía amplios poderes investigativos, incluyendo "jurisdicción para investigar cualquier asunto que se refiera al cumplimiento con leyes que incidan en la ejecución de la política pública energética y en los propósitos de la referida ley."



Además, la Sección 6.2 de la Ley 38-2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, dispone que las agencias “podrán requerir información de las personas sujetas a su jurisdicción, al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de intereses contemplados en las mismas”; “la impugnación solo podrá fundamentarse en que el requerimiento de información sea irrazonable o exceda la autoridad de la agencia por no tener relación alguna con la zona de intereses contemplados en la ley o leyes de que se trate.” A esos fines, el Artículo XV del Reglamento 8543 establece las normas que regirán los procedimientos investigativos ante el Negociado de Energía.

IV. HALLAZGOS

1. El 1.35% de los consumidores bajo el Programa de Medición Neta son objeto de redondeos por parte de LUMA:

Según se desprende del *Exhibit 1*, la mayoría de los contadores de LUMA registran la energía exportada con cinco dígitos enteros. Es decir, que no existen redondeos. Según explica LUMA, este sistema de medición cumple con el estándar ANSI C12.1-2022, utilizado por empresas eléctricas en EE. UU.²

Sin embargo, surge de la investigación que un 1.35% de los clientes (aproximadamente 1,500 clientes bajo el Programa de Medición Neta) tienen contadores más antiguos que redondean la energía exportada a dos decimales. Según información provista por LUMA, el impacto estimado por cliente es un ajuste máximo de 5.88 kWh al año, equivalente a \$1.41. En cuanto esta situación, LUMA informa que, desde 2023, ha dejado de instalar los contadores antiguos y está implementando un programa de sustitución con tecnología avanzada. Ello, con el propósito de reducir el número de consumidores que son objeto de redondeos en su factura bajo el Programa de Medición Neta.

2. Falta de Querellas Formales:

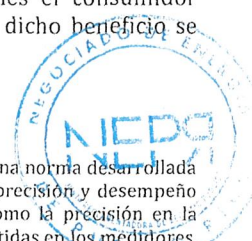
A pesar de la situación particular de ciertos consumidores bajo el Programa de Medición Neta, LUMA ha consignado que, en la actualidad, no ha recibido querellas formales de clientes sobre el problema de redondeo en la medición de energía exportada. De hecho, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, entidad a cargo de velar y vindicar los derechos de todos los consumidores, consignó que tampoco ha recibido denuncias específicas. Por su parte, a la Lcda. Nogales Molinelli se le concedió amplia oportunidad para comparecer y brindar información que sustentara las aseveraciones esgrimidas en su carta de referido. Sin embargo, esta incumplió con todas nuestras órdenes. Por consiguiente, de la investigación no se desprende que, realmente, existan clientes que objeten o cuestionen el procedimiento de medición neta realizado por LUMA.

V. CONCLUSIÓN

1. LUMA debe adoptar mejores prácticas de divulgación con respecto a cómo mide el consumo energético de los clientes bajo el Programa de Medición Neta:

La Oficina Independiente de Protección al Consumidor se desprende que, de acuerdo con su experiencia, los clientes desconocen cómo funciona el Programa de Medición Neta. En referencia a esto, la OIPC arguye asiste recurrentemente a consumidores con inquietudes referentes al Programa de Medición Neta, pero “en muchas ocasiones el consumidor desconoce cómo funciona el Programa y, por ende, la manera en que dicho beneficio se traduce en su factura.

² El estándar ANSI C12.1-2022, titulado “Código para la Medición de Electricidad”, es una norma desarrollada por el American National Standards Institute (ANSI) que establece los requisitos de precisión y desempeño para medidores de electricidad utilizados en EE.UU. Esta norma regula aspectos como la precisión en la medición de kilovatios-hora (kWh) y demanda eléctrica, las tolerancias de error permitidas en los medidores, los procedimientos de prueba y calibración para garantizar su confiabilidad, las condiciones ambientales en las que deben operar y la interoperabilidad con los sistemas de facturación de las empresas eléctricas. Véase, <https://www.ansi.org/>.



Por consiguiente, LUMA debe producir una campaña educativa e informativa sobre el Programa de Medición Neta. Particularmente, estos esfuerzos deben estar centrados en explicar cómo calcula la medición neta, en qué consiste este Programa y cómo ello se traduce en una reducción del monto de las facturas de los consumidores. Así también, consideramos que, con respecto a los consumidores que son objeto de redondeos por parte de LUMA, la compañía debe realizar esfuerzos educativos con el objetivo de educarles sobre su situación particular.

De igual forma, la OIPC, en representación del consumidor, deberá participar activamente de la referida campaña educativa.

2. LUMA debe continuar acelerando la política de sustitución de contadores

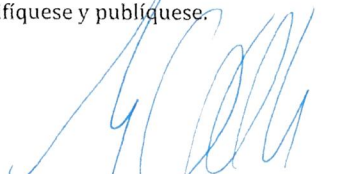
Consideramos que LUMA debe ser más proactiva en identificar, notificar y sustituir los contadores de aquellos consumidores que son objeto de prácticas de redondeo bajo el Programa de Medición Neta. Ciertamente, LUMA debe atajar la situación con estos contadores y con ello, reducir, el porcentaje de consumidores con esta situación. Por lo tanto, se exhorta a LUMA presentar un plan viable y ejecutable mediante el cual detalle el curso de acción a seguir para sustituir los contadores del 1.35% de consumidores que son objetos de redondeos en sus facturas bajo el Programa de Medición Neta. De esta forma, contribuirá a tener consumidores más informados sobre sus deberes, responsabilidades y beneficios bajo el Programa de Medición Neta a la vez que propicia que los contadores de estos consumidores estén alineados con las mejores prácticas y tecnologías en el mercado energético.

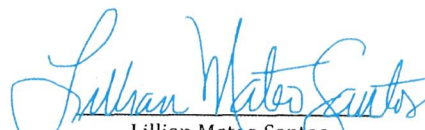
En torno a las alegaciones que motivaron esta investigación, promovidas por la exlegisladora Mariana Nogales, concluimos que no existe un ápice de evidencia que las sostenga. Ni la señora exrepresentante, ni la OIPC, como tampoco la propia LUMA pudieron identificar un solo caso que ejemplificara lo alegado.

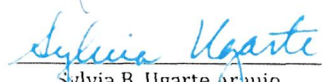
De acuerdo con las disposiciones de la Sección 15.08 del Reglamento 8543, toda persona investigada podrá presentar, por escrito, cualquier planteamiento, objeción o comentario debidamente fundamentados con relación al Informe de la Investigación. Tales objeciones, planteamientos o comentarios deberán ser presentados dentro de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación del Informe. Por consiguiente, se **CONCEDE** a LUMA un término de **veinte (20) días**, contados a partir de la notificación del presente Informe y Orden, para presentar sus objeciones y/o comentarios al Informe, luego de lo cual se procederá con el cierre y archivo de la presente investigación.

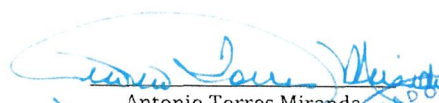
Se **APERCIBE** que, de conformidad con la Sección 15.10 del Reglamento 8543, el expediente del caso será de naturaleza confidencial hasta tanto concluya la investigación. Únicamente se protegerá aquella información que haya sido clasificada como privilegiada y confidencial durante el transcurso de la investigación, por lo que dicha información no estará disponible al público en general una vez concluida la investigación.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Sylvia B. Ugarte Araju
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 7 de febrero de 2025. El Comisionado Asociado Ferdinand A. Ramos Soegaard no intervino. Certifico además que el 7 de febrero de 2025, una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico a margarita.mercado@us.dlapiper.com; Yahaira.Delarosa@us.dlapiper.com; hriviera@jrsp.pr.gov; contratistas@jrsp.pr.gov; y he procedido con el archivo en autos de la Resolución y Orden emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de febrero de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

From: Gerardo Flores <gerardo@adlegalpr.com>
Sent: Tuesday, February 4, 2025 12:31 AM
To: Sonia Seda <sseda@jrsp.pr.gov>; Rafael Solá
<rafael@adlegalpr.com>
Subject: Informe final caso NEPR-IN-2024-0001

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE:

INVESTIGACIÓN SOBRE EL
CÁLCULO Y VALORACIÓN REALIZADA POR
LUMA ENERGY DEL EXCESO DE
KILOVATIOS EXPORTADOS POR CLIENTES
CON MEDICIÓN NETA

CASO NÚM.: NEPR-IN-2024-0001

ASUNTO:

INFORME DE INVESTIGACIÓN

INFORME DE INVESTIGACIÓN

I. INTRODUCCIÓN

El 14 de marzo de 2024, el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR o Negociado de Energía) emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual determinó iniciar una investigación sobre la presunta práctica de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo., LL (LUMA) relacionadas al cálculo y compensación de los kilovatios exportados en exceso por los clientes bajo el programa de medición neta.

A la luz de lo anterior, el Negociado de Energía puso en marcha la presente pesquisa sobre este asunto. Esto en el ejercicio de su función como entidad gubernamental, responsable de regular el servicio eléctrico en la Isla, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley Núm. 57-2014 conocida como la *Ley de Transformación y Alivio Energético*, así como el Reglamento Núm. 8543, conocido como el *Reglamento de Procedimientos adjudicativos, avisos de incumplimiento, revisión de tarifas e investigaciones*.

Luego de haber evaluado la información producida por LUMA y por la Oficina Independiente de Protección al Consumidor y la totalidad del expediente de esta investigación, este Oficial Investigador se encuentra en posición de presentar los hallazgos y recomendaciones en torno a la investigación asignada. Por consiguiente, a continuación, procedemos a formular este *Informe de Investigación* de conformidad con las facultades delegadas por el Negociado de Energía.

II. TRASFONDO PROCESAL

La presente investigación tiene su génesis en una carta remitida por la Lcda. Mariana Nogales Molinelli, entonces miembro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico el 31 de enero de 2024. En su misiva, la señora Nogales Molinelli adujo que había advenido en conocimiento de unas presuntas inconsistencias en la forma en que LUMA Energy valora (computa) los kilovatios de quienes le venden energía renovable solar. A razón de la remitente, existían razones suficientes para concluir que la fórmula que está utilizando LUMA es precisa pues no considera los decimales de la cantidad de kilovatios para su valoración (cómputo). A su vez, señaló que LUMA redondea la cantidad de kilovatios dejando un número decimal sin considerar. Por consiguiente, a largo plazo, la suma de estos kilovatios no contabilizados resultaría en grandes cantidades de kilovatios que no se consideran en la venta de energía. Dado lo anterior, alegó que LUMA Energy pudiera estar apropiándose ilegalmente de la energía y el equivalente en dinero de los abonados que le venden el exceso de energía renovable que estos producen. A estos efectos y, en beneficio del interés público, solicitó al Negociado de Energía que investigara el método que utiliza LUMA para computar o valorar el monto de kilovatios que compra a sus clientes, residenciales, comerciales o industriales, producto del excedente de producción de energía renovable solar.

En respuesta a estos señalamientos, el 14 de marzo de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual determinó iniciar una investigación formal. Para ello, concedió un término de veinte (20) días a LUMA para que fijara su posición respecto a las alegaciones presentadas por la Lcda. Nogales Molinelli en su comunicación. Igualmente, el NEPR nombró al suscribiente como Oficial Investigador y delegó las siguientes facultades: (1) administrar juramentos y tomar deposiciones; (2) emitir citaciones; (3) recibir y evaluar documentos; (4) presidir las vistas; (5) celebrar conferencias para simplificar los procedimientos; y (6) utilizar los mecanismos dispuestos en el Artículo XV del Reglamento 8543 para llevar a cabo la investigación de epígrafe.

Así también, el 15 de marzo de 2024, el NEPR notificó otra *Orden* en la cual determinó concederle un término de quince (15) días a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC) para que fijara su posición sobre lo planteado en la *Resolución y Orden*

del Negociado de Energía de 14 de marzo de 2024. Además, ordenamos a la Lcda. Nogales Molinelli a que remitiese toda aquella información que pudiera servir a adelantar los objetivos de esta Investigación. Ello debía incluir, pero no limitarse a proveer el nombre y manera de contactar a las personas o entidades que le manifestaron las denuncias objeto de esta Investigación. De igual modo, se le exhortó a que notificara a sus constituyentes y a toda persona, natural o jurídica interesada, a que pudieran solicitar turno para comparecer a una vista pública ante el Negociado de Energía o someter sus comentarios en torno a esta Investigación mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría del Negociado de Energía. El 16 de abril de 2024, notificamos una *Orden* en el que tomamos conocimiento de que ninguna de las entidades y personas concernidas habían comparecido ante el NEPR. En vista de lo anterior, concedimos un último término de quince (15) días para que LUMA, la OIPC y la Lcda. Nogales Molinelli cumplieran con lo ordenado.

Así las cosas, el 22 de abril de 2024, LUMA instó una *Notice of appearance and request for notification* mediante la cual anunció que las Lcdas. Belvis Aquino, Echegaray Mercado y De la Rosa Algarín serían sus representantes legales. El NEPR autorizó dichas comparecencias.¹ Acto seguido, LUMA presentó una *Solicitud de breve extensión de término para presentar respuesta a solicitud de investigación*.

De otro lado, el 23 de abril de 2024, la OIPC presentó una *Moción en cumplimiento con Orden emitida el 17 de abril de 2024*. En su escrito, la oficina encargada de protección al consumidor afirmó no haber recibido denuncias de ciudadanos sobre la manera en que LUMA computa el exceso de kilovatios horas exportados por los clientes en el Programa de Medición Neta y la correspondiente compensación. Por ello, consignó que en cuanto a la posibilidad de que la fórmula para computar los kilovatios hora que está utilizando LIMA no sea precisa debido a que no considera los decimales de la cantidad de kilovatios para su valoración, la OIPC entiende que le corresponde a la compañía energética explicar el proceso de facturación en esos casos. Finalmente, reconoció que la OIPC asiste recurrentemente a consumidores con inquietudes referentes al Programa de Medición Neta, pero que en gran medida estos

¹El 25 de octubre de 2024, la Lcda. Belvis Aquino solicitó ser relevada como representante legal de LUMA. Declaramos *Ha Lugar* dicha solicitud por lo que ordenamos a la Secretaría a remover de las notificaciones de récord a la Lcda. Belvis Aquino.

desconocen cómo funciona el Programa y, por ende, la manera en que dicho beneficio se traduce en su factura.

Por su parte, el 3 de mayo de 2024, LUMA instó una *Moción en cumplimiento con Orden del 17 de abril de 2024 y en respuesta a solicitud de investigación*. De entrada, afirmó haber verificado sus récords y no haber identificado querellas o reclamaciones por parte de los clientes acogidos al Programa de Medición Neta que estuviesen relacionados a las alegaciones que desembocaron en la apertura de la investigación. En ese sentido, argumentó que las alegaciones presentadas por la Lcda. Nogales Molinelli fueron generales y no hicieron referencia a casos específicos de clientes presuntamente afectados por la situación planteada. Por consiguiente, LUMA consignó que presentaría un panorama general en torno al funcionamiento del Programa de Medición Neta.

En atención a lo anterior, explicó que este Programa únicamente está disponible para clientes que adquieren un sistema de energía renovable, pero permanecen conectados al sistema eléctrico de LUMA mediante un contador especial el cual contabiliza la energía que produce el sistema de energía renovable del consumidor y la energía que recibe del sistema energético de LUMA. Sobre los presuntos problemas de medición, expuso que su sistema de medición mantiene la precisión en las lecturas de energía sin redondeos en la amplia mayoría de sus clientes, ya se trate de energía exportada o retenida. De igual forma, defendió que las programaciones de sus contadores cumplen estrictamente con las especificaciones del sistema de facturación y con los requisitos y normas de la industria en los Estados Unidos.

Sin embargo, reconoció que, para un reducido número de consumidores, aproximadamente 1,500 clientes, el consumo de energía se redondea (hacia arriba o abajo) a dos (2) decimales. Esto es debido a que utilizan un sistema de contador antiguo. Añadió que estos son situaciones aisladas que tienen un impacto mínimo en la factura del cliente. Ahora bien, reiteró que, para estas circunstancias, LUMA tiene en vigor el programa de sustitución de contadores con el objetivo de permitir mayor precisión en las facturas. Como respaldo a lo aseverado en su comparecencia, presentó un Informe intitulado *Investigation: Calculation and Valuation Excess Kilowatt Hours Exported*.

Finalmente, LUMA informó que se encontraba en la mejor disposición de atender los posibles reclamos de sus consumidores por lo que exhortó a la Lcda. Nogales Molinelli a referirle los casos que hubiese identificado para atenderlos con premura. A esos efectos, se comprometió a mantener informado al Negociado de Energía de esas conversaciones. Habida cuenta de lo anterior, solicitó que se diera por cumplida nuestra *Orden* de 17 de abril de 2024. Más adelante, el 13 de mayo de 2024, LUMA petitionó que el Informe intitulado *Investigation: Calculation and Valuation Excess Kilowatt Hours Exported* fuera publicado paralelo a la divulgación del contenido de esta Investigación.

Así las cosas, previo a adentrarnos en nuestros hallazgos, es menester consignar que la Lcda. Nogales Molinelli no cumplió con las directrices emitidas por el Negociado de Energía. Destáquese que, luego de remitir la carta de 31 de enero de 2024, esta hizo caso omiso a nuestros requerimientos, a pesar de la amplia oportunidad y deferencia que se le concediera. Particularmente, a proveer el nombre y manera de contactar a las personas o entidades que le manifestaron las denuncias objeto de esta Investigación. Ciertamente, la carencia de especificidad en cuanto a casos concretos de consumidores conlleva que los hallazgos y recomendaciones que exponaremos sean de carácter general. Esto, en ánimo de propiciar el cumplimiento de la política pública energética, lo cual es la piedra angular de los deberes y responsabilidades de este Negociado de Energía.

Aclarado lo anterior, procedo a presentar los hallazgos y recomendaciones sobre la investigación del epígrafe.

III. DERECHO APLICABLE

A. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(b) de la Ley 57-2014, le confiere jurisdicción general al Negociado de Energía sobre los siguientes asuntos:

- (1) El Negociado de Energía tendrá **jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de**

energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.

- (2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos del Negociado, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.
- (3) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos.
- (4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso del Negociado de Energía.
- (5) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales el Negociado posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio. (Énfasis suplido).

B. Poder de investigación del Negociado de Energía

El Artículo 6.24(e) de la Ley 57, *supra*, le confiere al Negociado de Energía amplios poderes investigativos, incluyendo “jurisdicción para investigar cualquier asunto que se refiera al cumplimiento con leyes que incidan en la ejecución de la política pública energética y en los propósitos de la referida ley.”

Además, la Sección 6.2 de la Ley 38-2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, dispone que las agencias “podrán requerir información de las

personas sujetas a su jurisdicción, al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de intereses contemplados en las mismas”; “la impugnación solo podrá fundamentarse en que el requerimiento de información sea irrazonable o exceda la autoridad de la agencia por no tener relación alguna con la zona de intereses contemplados en la ley o leyes de que se trate.” A esos fines, el Artículo XV del Reglamento 8543 establece las normas que regirán los procedimientos investigativos ante el Negociado de Energía.

Siendo estos los contornos normativos en los que se ha desarrollado la investigación de epígrafe, procedemos a formular nuestros hallazgos y recomendaciones.

IV. HALLAZGOS

1. El 1.35% de los consumidores bajo el Programa de Medición Neta son objeto de redondeos por parte de LUMA:

Según se desprende del *Exhibit 1*, la mayoría de los contadores de LUMA registran la energía exportada con cinco dígitos enteros. Es decir, que no existen redondeos. Según explica Luma, este sistema de medición cumple con el estándar ANSI C12.1-2022, utilizado por empresas eléctricas en EE. UU.²

Sin embargo, surge de la investigación que un 1.35% de los clientes (aproximadamente 1,500 clientes bajo el Programa de Medición Neta) tienen contadores más antiguos que redondean la energía exportada a dos decimales. Según información provista por LUMA, el impacto estimado por cliente es un ajuste máximo de 5.88 kWh al año, equivalente a \$1.41. En cuanto esta situación, LUMA informa que, desde 2023, ha dejado de instalar los contadores antiguos y está implementando un programa de sustitución con tecnología avanzada. Ello, con el

² El estándar ANSI C12.1-2022, titulado "Código para la Medición de Electricidad", es una norma desarrollada por el American National Standards Institute (ANSI) que establece los requisitos de precisión y desempeño para medidores de electricidad utilizados en EE.UU. Esta norma regula aspectos como la precisión en la medición de kilovatios-hora (kWh) y demanda eléctrica, las tolerancias de error permitidas en los medidores, los procedimientos de prueba y calibración para garantizar su confiabilidad, las condiciones ambientales en las que deben operar y la interoperabilidad con los sistemas de facturación de las empresas eléctricas. Véase, <https://www.ansi.org/>.

propósito de reducir el número de consumidores que son objeto de redondeos en su factura bajo el Programa de Medición Neta.

2. Falta de Querellas Formales:

A pesar de la situación particular de ciertos consumidores bajo el Programa de Medición Neta, LUMA a consignado que, en la actualidad, no ha recibido querellas formales de clientes sobre el problema de redondeo en la medición de energía exportada. De hecho, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, entidad a cargo de velar y vindicar los derechos de todos los consumidores, consignó que tampoco ha recibido denuncias específicas. Por su parte, a la Lcda. Nogales Molinelli se le concedió amplia oportunidad para comparecer y brindar información que sustentara las aseveraciones esgrimidas en su carta de referido. Sin embargo, esta incumplió con todas nuestras órdenes. Por consiguiente, de la investigación no se desprende que, realmente, existan clientes que objeten o cuestionen el procedimiento de medición neta realizado por LUMA.

V. RECOMENDACIONES

1. LUMA debe adoptar mejores prácticas de divulgación con respecto a cómo mide el consumo energético de los clientes bajo el Programa de Medición Neta:

La Oficina Independiente de Protección al Consumidor se desprende que, de acuerdo con su experiencia, los clientes desconocen cómo funciona el Programa de Medición Neta. En referencia a esto, la OIPC arguye asiste recurrentemente a consumidores con inquietudes referentes al Programa de Medición Neta, pero “en muchas ocasiones el consumidor desconoce cómo funciona el Programa y, por ende, la manera en que dicho beneficio se traduce en su factura.

Por consiguiente, recomendamos ordenarle a LUMA a que produzca una campaña educativa e informativa sobre el Programa de Medición Neta. Particularmente, estos esfuerzos deben estar centrados en explicar cómo calcula la medición neta, en qué consiste este Programa y cómo ello se traduce en una reducción del monto de las facturas de los consumidores. Así también, consideramos que, con respecto a los consumidores que son objeto de redondeos

por parte de LUMA, la compañía debe realizar esfuerzos educativos con el objetivo de educarles sobre su situación particular.

2. LUMA debe continuar acelerando la política de sustitución de contadores

Consideramos que LUMA debe ser más proactiva en identificar, notificar y sustituir los contadores de aquellos consumidores que son objeto de prácticas de redondeo bajo el Programa de Medición Neta. Ciertamente, LUMA debe atajar la situación con estos contadores y con ello, reducir, el porcentaje de consumidores con esta situación. Por lo tanto, el Negociado de Energía debe ordenarla a LUMA a presentar un plan viable y ejecutable mediante el cual detalle el curso de acción a seguir para sustituir los contadores del 1.35% de consumidores que son objetos de redondeos en sus facturas bajo el Programa de Medición Neta. De esta forma, contribuirá a tener consumidores más informados sobre sus deberes, responsabilidades y beneficios bajo el Programa de Medición Neta a la vez que propicia que los contadores de estos consumidores estén alineados con las mejores prácticas y tecnologías en el mercado energético.

VI. CONCLUSIÓN

Habida cuenta de lo anterior, se recomienda que los hallazgos de esta investigación sean comunicados a las entidades concernientes de modo que puedan ser implementadas las recomendaciones contenidas en este *Informe de Investigación*.

En torno a las alegaciones que motivaron esta investigación, promovidas por la ex legisladores Mariana Nolgales, concluimos que no existe un ápice de evidencia que las sostenga. Ni la señora ex Representante, ni la OIPC, como tampoco la propia LUMA pudieron identificar un solo caso que ejemplificara lo alegado.

En función de todo lo cual, se recomienda que se decrete el cierre y archivo del procedimiento investigativo por parte del Negociado de Energía de Puerto Rico y se ordene la divulgación de la totalidad del expediente administrativo de esta investigación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hoy 3 de febrero de 2025, en San Juan, Puerto Rico.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'G.A. Flores', with a stylized flourish at the end.

Lcdo. Gerardo A. Flores García
Oficial Investigador